

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Núm. 3692

Casinos y Circulos de recreo.

Terminado el padrón del impuesto sobre casinos y círculos de recreo, para el año de 1905, queda expuesto al público en esta Administración, por el término de tres días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Córdoba 20 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3693

Habiéndose padecido un error material al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, número 307, correspondiente al día 15 del actual, certificación de los cupos que por consumos, sal y alcoholes se han fijado á los pueblos de esta provincia para el próximo ejercicio, se hace saber por la presente que al de Alcaracejos se le señala por consumos 3.900'41 pesetas, ascendiendo este á la cantidad de 3.941 pesetas y el total de aquellos consignados al de Villalaralto suman 4.866 pesetas en vez de 4.888 que figura en la referida certificación.

Córdoba 19 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3574

Ordenanzas de Aduanas, relación al párrafo 2.º del artículo 177.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 341, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 5 de los corrientes, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado de fecha 20 de Octubre último, trasladando un escrito del Cónsul de España en Marsella, en el que expone los inconvenientes que ocurren en la práctica, al aplicar, para el despacho de los buques que conducen mercancías en tránsito, el párrafo 2.º del artículo 177 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Vista la Real orden del propio Ministerio de fecha 28 de Octubre citado, en la que se da traslado á este de Hacienda de la Nota del señor Embajador de Austria-Hungría en esta Corte, manifestando que hasta el día 24 de Septiembre último, el señor Cónsul de España en Marsella ha venido visando los manifiestos de los buques que, con carga de tránsito, se dirigían á los puertos españoles; pero que desde la mencionada fecha se niega á visarlos, bajo pretexto de que las expediciones en tránsito para puertos españoles no pueden autorizarse sino en los casos de que el puerto de destino no sea el mismo en donde no hubiere sido embarcada la mercancía, ni ninguno de los puertos en que hubiera ya tocado el buque en su viaje:

Resultando que el Consulado de España en Marsella significa la conveniencia de modificar el inciso 2.º del párrafo 2.º del art. 177 de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de aclarar si pueden autorizarse los manifiestos de mercancías de tránsito cuando éstas van consignadas á alguno de los puntos en que la embarcación ha tocado después de tomar dichas mercancías, ó cuando van consignadas á cualquiera de los puertos en que el buque hubiera tocado antes de tomar la mercancía, ó se consigne ésta al punto en donde la nave comenzó su viaje:

Resultando que el señor Embajador de Austria-Hungría expone en su Nota que el proceder del Consulado de España en Marsella, negándose á visar los manifiestos de los buques que conducen mercancías en tránsito, en casos determinados, perjudica á la navegación de su país:

Considerando que no puede admitirse que una mercancía declarada en tránsito deje de desembarcarse en el puerto á que va consignada para seguir en igual régimen á bordo del buque; pero que cabe en lo posible que un buque tome en tránsito carga para un puerto del itinerario en que ya hubiese tocado para desembarcarla á su retorno al mismo, y que es igualmente posible que tome carga para el puerto en donde empezó y rinde viaje la embarcación; pues si bien se comprende que el comercio prefiera las expediciones directas, no sólo por la rapidez, sino también por lo económicas, también es admisible que, en algunos casos, tenga que admitir los medios de transporte que se le presentan, como lo es también que en ciertas ocasiones, y en determinadas épocas, las empresas navieras, por falta de fletes y exceso de cabida en las bodegas de sus buques, admiten para el transporte mercancías á fletes reducidos, que el comercio utiliza en beneficio de sus intereses:

Considerando que el espíritu del inciso 2.º del párrafo 2.º del artículo 177 de las Ordenanzas de Aduanas es el de no autorizar el tránsito en aquellos casos en que la mercancía vaya destinada á un puerto en el que la embarcación hubiera tocado en su viaje, pero teniendo ya la mercancía á bordo; y

Considerando que es conveniente aclarar el párrafo 2.º del artículo citado, á fin de que su aplicación no ofrezca la menor duda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, como aclaración del párrafo 2.º del artículo 177 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se conceptúe éste redactado en la forma siguiente:

«2.º Que el puerto á que vayan consignadas las mercancías de tránsito no sea el mismo en que aquéllas se hubieren cargado, ni ninguno que preceda al en que la carga se efectúe, á no ser que, por tratarse de buques de vapor de itinerario fijo, previamente anunciado, sea el puerto de destino de las mercancías alguno de los de su escala en que no haya de tocar ya hasta su regreso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Diciembre de 1904.—
El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3696

Relevando á los fabricantes de gas y electricidad para el alumbrado, de las responsabilidades por las cantidades que dejen de satisfacer los Ayuntamientos y dependencias provinciales.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 351, correspondiente al 18 del actual, se inserta la Real orden de 14 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por don Enrique Ucelay y Richez, representante y apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, dedicada á la fabricación de gas y electricidad para el alumbrado, solicitando que se dicte una disposición de carácter general relevando á los fabricantes de la responsabilidad que hay les alcanza por las cantidades que dejen de satisfacer los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por el impuesto de 10 por 100 sobre el consumo de gas y electricidad, encomendando la función recaudatoria á funcionarios de la Administración, á quienes se pasará mensualmente relación de las facturas no pagadas de dicho impuesto, facilitando además cuantos datos y antecedentes reclamen á tal efecto de los libros de contabilidad de los fabricantes, y que, en tanto que esta resolución se dicta, queden en suspenso los procedimientos de apremio que la Delegación de Hacienda de Almería sigue contra la Sociedad reclamante por supuesta ocultación en el referido impuesto:

Resultando que la mencionada Sociedad funda la primera de las referidas peticiones en las dificultades é inconvenientes que constantemente surgen para que los fabricantes hagan efectivo el impuesto cuando se trata de los Ayuntamientos, con gran frecuencia morosos en el pago, aun del suministro de luz, y en la falta de medios adecuados para compelerles á que cumplan aquella obligación, por el escaso y poco eficaz auxilio que los Delegados de Hacienda prestan á los fabricantes, atendiendo á consideraciones de buena armonía con aquellas Corporaciones, por lo que resultan prácticamente inútiles las prevenciones del artículo 3.º del reglamento, obligando á los fabricantes á adelantar cantidades de importancia, y si no lo hacen, causando al Tesoro un perjuicio de gran consideración; robusteciendo estos argumentos con una relación de las dificultades que en este orden se han presentado á la Sociedad en las distintas poblaciones donde tiene instaladas sus fábricas:

Resultando, en cuanto á la segunda de sus peticiones, en la que hace historia de lo ocurrido en la instrucción y tramitación del expediente que en la Delegación de Hacienda de Almería se sigue, señalando las infracciones reglamentarias que, á su juicio, se han cometido en el mismo:

Considerando que la petición formulada por la representación de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía

no tiende en realidad á introducir modificaciones fundamentales en las reglas y procedimientos á que se halla sometido el impuesto, sino más bien á generalizar y hacer aplicables en todos los casos preceptos que se hallan establecidos para uno particular:

Considerando que creado este impuesto por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 en esta disposición y en el reglamento de la misma fecha se atribuyó á los fabricantes el carácter de recaudadores y agentes, con todos los derechos, deberes y atribuciones inherentes á tal carácter, recomendando á los Delegados de Hacienda que les prestaran el necesario auxilio para el cumplimiento de su misión; advirtiéndose bien pronto dificultades, puesto que la Real orden de 30 de Agosto del mismo año 1898 dispuso que se admitiesen como data á los fabricantes concertados las sumas no pagadas por las Corporaciones municipales y provinciales y las dependencias del Estado, debiendo continuar las Administraciones *por sí* los procedimientos para obtener el pago cuando dichos fabricantes acrediten que las gestiones realizadas para la recaudación han sido ineficaces, y que tampoco han percibido el precio del suministro:

Considerando que, más expedito aún, el reglamento de 22 de Marzo de 1900 estima apurada la gestión recaudatoria de los fabricantes concertados cuando demuestran:

- 1.º Que han gestionado el cobro del recibo;
- 2.º Que han prevenido al deudor que incurrirá en apremio, y
- 3.º Que éste adeuda también el importe del suministro; en otros términos, que las mismas disposiciones legales reconocen que es distinta la situación del fabricante frente á los abonados particulares y frente á las Corporaciones oficiales, y que en cuanto á éstas últimas, la función de los fabricantes concertados termina con el período voluntario de recaudación, quedando encomendados á la Administración misma los procedimientos ejecutivos:

Considerando que no existe una razón fundamental para que este criterio no se haga general á todos los casos, puesto que el derecho á seguir los procedimientos de apremio concedido por la ley no distingue entre los fabricantes concertados y no concertados; y si bien los primeros, por el hecho mismo del concierto, adquieren la responsabilidad del ingreso, en los plazos fijados, de las cantidades á que asciende el impuesto, háyanlo ó no hecho efectivo, esto justificaría cumplidamente el que la demostración de los tres extremos á que queda hecha referencia bastaría á que no se les exigiera el inmediato ingreso de las cantidades no cobradas; pero no á que con ella se diera por terminada su gestión, encomendando á la Hacienda el continuarla cuando, según queda dicho, la ley y los reglamentos le atribuyen los derechos y deberes de los agente ejecutivos:

Considerando que hay que acudir á

razones de otra índole para explicar la extensión dada al precepto, y en este orden no debe olvidarse que el fabricante es un industrial á quien la índole misma del negocio exige que mantenga la mayor armonía en las relaciones con los consumidores, lo cual le impide extremar procedimientos que redundan en perjuicio de sus intereses; y si esta consideración es atendible siempre, tiene especial importancia cuando se trata de Corporaciones cuyos pagos constituyen de ordinario el más importante de los ingresos en este género de negocios:

Considerando, por otra parte, que el particular contratista del suministro de luz á esas Corporaciones, constituidas en Autoridad, no puede tener sobre ellas como recaudador un ascendiente y un poder que es incompatible con la sumisión y respeto que como contratista debe, ni es posible exigir que los Delegados de Hacienda le presten un auxilio tan constante y eficaz como sería menester, y que seguramente contribuiría á enfriar relaciones que al bien público interesa mantener armónicas; deduciéndose de aquí que ó el fabricante extrema los procedimientos, con daño de sus intereses, ó los abandona, con perjuicio del Tesoro, no siendo justo ni equitativo que llegue hasta el sacrificio la facultad que al Estado supone la recaudación por los mismos fabricantes; y de otra parte, es necesario poner coto al perjuicio que para el Tesoro representa la situación actual que la instancia pone de manifiesto:

Considerando que todas estas razones, que sin duda han servido para fundamentar la excepción en favor de los fabricantes concertados, lo son igualmente y con la misma intensidad á los no concertados, y es principio general de derecho que donde existe la misma razón el precepto legal debe también ser el mismo:

Considerando que el remedio de los males apuntados parece encontrarse en la misma propuesta formulada por la Sociedad reclamante, generalizando las disposiciones de los artículos 14 y siguientes del reglamento vigente: sostener las obligaciones y derechos atribuidos á los fabricantes como recaudadores y agentes ejecutivos, en lo que á los abonados particulares se refiere; que aquéllos continúen encargados de la recaudación voluntaria del impuesto que deben satisfacer las Corporaciones provinciales y municipales y las dependencias del Estado, y encomendar á las Delegaciones de Hacienda el empleo contra dichas Corporaciones y dependencias de los procedimientos de apremio, para lo cual deberán presentar los fabricantes, al mismo tiempo que verifican el ingreso de las cantidades recaudadas, una relación de los recibos no satisfechos, correspondientes á aquéllas, comprometiéndose además á suministrar á los funcionarios de la Administración cuantos datos y antecedentes sean necesarios para facilitar los procedimientos:

Considerando que dirigidos éstos

por quien se halle investido de autoridad, ofrecen mayores garantías de éxito que encomendados á particulares, y disminuirán las probabilidades de que continúe el perjuicio que actualmente se causa al Tesoro con la demora en verificar el pago:

Considerando que no es necesario, dados los términos en que se plantea, discutir la segunda de las peticiones formuladas por la Sociedad reclamante, ni se halla tampoco el expediente en estado para hacerlo, pues no se han depurado ni consta la exactitud de las alegaciones del peticionario;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.ª del artículo 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubiesen recaudado de sus abonados y consumidores por el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallaren en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ella, pueda proceder á su realización por la vía de apremio, por medio de sus agentes, conforme al procedimiento general de recaudación en el período ejecutivo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1904.—
El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3697

Alcoholes exportados á los puertos francos del Norte de Africa y Canarias.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 351, correspondiente al 18 del actual, se publica la Real orden de 10 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera, en solicitud de que se adopte el acuerdo que proceda á fin de que, para los efectos de la devolución del impuesto de alcoholes, se consideren como exportados al extranjero los aguardientes y alcoholes destinados á las plazas españolas que están declarados puertos francos:

Vistos el artículo 21 de la ley de 19 de Julio último y el capítulo 13 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que si bien ambos textos legales, al ocuparse de las devoluciones á que tienen derecho los fabricantes que exportan al extranjero alcoholes ú otros productos que los contengan, y de las formalidades que se han de llenar con dicho objeto, no mencionan los puertos francos de nuestra Nación, como las mercancías que desde la Península é islas Baleares se remitan á los mismos se consideran exportados al extranjero, no puede haber duda de que aquéllos es-

tán comprendidos en los preceptos citados, á los efectos de las aludidas devoluciones; y

Considerando que á la llegada de los alcoholes á los puertos francos se hallarán en idénticas condiciones que los procedentes del extranjero;

El REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se manifieste á la Cámara de Comercio de Jerez que los aguardientes y alcoholes exportados á los puertos francos del Norte de África y Canarias tienen derecho á las devoluciones que concede el art. 21 de la ley de 19 de Julio último, siempre que en la exportación se cumplan los requisitos reglamentarios; pero que á la llegada á los mismos quedarán sujetos á los impuestos que gravan á los de origen extranjero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3694

Regalo que en los establecimientos de bebidas se hace á los consumidores de vino.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 351, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden del 14 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Centro directivo por la Delegación de Hacienda de Sevilla, sobre aplicación de la nota del epígrafe único de la clase 9.^a bis, que autoriza á las tabernas para la venta de los artículos ó comestibles comunes que se consuman en el mismo establecimiento, y al objeto de que se determine si las ruedas de salchichón, jamón y otros comestibles que, como alimento y con el nombre de *tapas*, se sirven á los consumidores de vino están comprendidos en dicha nota:

Visto el reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

Considerando que la venta de jamón, salchichón y otros comestibles está clasificada en la clase 8.^a de la tarifa 1.^a:

Considerando que las tabernas figuran en la clase 9.^a bis de la misma tarifa, y, por tanto, que la venta de aquellos artículos en las tabernas implica el tributar por la clase 8.^a, según dispone el artículo 17 del Reglamento:

Considerando, no obstante, que el regalo de pequeñas cantidades de salchichón, jamón, etc., establecido como costumbre inveterada en algunas poblaciones, sin venta por separado de dichos artículos, sin signo alguno de venta de los mismos, no puede conceptuarse como verdadera venta, y, por tanto, exigirse tributo por dicho regalo; y

Considerando que la resolución de este asunto es de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar comprendidos en la

consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no está sujeto á tributación alguna.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1904.
El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 3695

La Real orden de 30 de Octubre de 1903 dictada para los corresponsales del Banco de España se hace extensiva á los de la Agencia *Crédit Lyonnais*.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 351, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 14 de los corrientes, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Leopoldo Collado Selgas, Director de la agencia «*Crédit Lyonnais*», establecida en esta Corte, solicitando que la Real orden de 30 de Octubre de 1903, dictada para los corresponsales del Banco de España, se haga extensiva á los corresponsales que la agencia tiene en distintas poblaciones y no se hallen matriculados como banqueros.

Resultando que el «*Crédit Lyonnais*», contestando á datos interesados por esa Dirección general, manifiesta que los referidos corresponsales perciben un tanto por ciento de comisión por las operaciones que realizan, las cuales ejecutan á nombre y por cuenta de la indicada Sociedad de crédito:

Considerando que la razón que sirvió de base para dictar la Real disposición de 30 de Octubre de 1903 fué la de que las operaciones que realizan los corresponsales del Banco de España no pueden esimirse como constitutivas del ejercicio de la industria de comerciantes banqueros, tal como lo define el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a de industrial, puesto que no ejecutan actos ú operaciones bancarias propias de aquella industria:

Considerando que los del «*Crédit Lyonnais*» se encuentran en igual caso, por cuanto esta Sociedad afirma que, mediante un tanto por ciento, realizan operaciones, pero siempre á nombre y por cuenta de la Sociedad á que pertenecen; y

Considerando que en repetida Real orden se declaró que la comisión que tienen asignada por el servicio que prestan los corresponsales del Banco de España está sujeta solamente al impuesto de utilidades en la cuantía del 10 por 100 fijado en el núm. 1.^o de la tarifa 1.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, siempre que no se dediquen á operaciones de giro, cambio, descuento y demás determinadas en el núm. 37 de la tarifa 2.^a de dicha contribución, por lo que la comisión que perciban los corresponsales del «*Crédit Lyonnais*» hade conceptuarse gravada con igual tanto por ciento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar comprendidos en la Real orden de 30 de Octubre de 1903

á los corresponsales del «*Crédit Lyonnais*».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1904:
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

Núm. 2683

Nacimientos y defunciones registrados en esta capital durante el mes de Noviembre de 1904.

Nacimientos

Nacidos vivos. (Legítimos... 117
(Ilegítimos... 16
TOTAL 133

Nacimientos por 1.000 habitantes 2'29

Nacidos muertos. (Legítimos... 1
(Ilegítimos... 1

TOTAL 2

Defunciones

ocurridas por:

- Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 3
- Tifo exantemático..... >
- Fiebres intermitentes y caque- 1
- xia palúdica..... >
- Viruela..... >
- Sarampión..... 7
- Escarlatina..... >
- Coqueluche..... >
- Difteria y erup..... 1
- Gripe..... >
- Cólera asiático..... >
- Cólera nostras..... >
- Otras enfermedades epidémi- 2
- cas..... 5
- Tuberculosis pulmonar..... 1
- Tuberculosis de las meninges.. 4
- Otras tuberculosis..... 1
- Sifilis..... 1
- Cáncer y otros tumores malig- 1
- nos..... 7
- Meningitis simple..... 6
- Congestión, hemorragia y re- 15
- blandecimiento cerebral..... 1
- Enfermedades orgánicas del 4
- corazón..... 4
- Bronquitis aguda..... 1
- Bronquitis crónica..... 4
- Pneumonia..... 4
- Otras enfermedades del aparato 4
- respiratorio..... 1
- Afecciones del estómago (me- 1
- nos cáncer)..... 12
- Diarrea y enteritis..... 14
- Diarrea en menores de dos 1
- años..... 4
- Hernias, obstrucciones intesti- 1
- nales..... >
- Cirrosis del hígado..... 4
- Nefritis y mal de Bright..... >
- Otras enfermedades de los ri- >
- ñones, de la vejiga y de sus ane- >
- xos..... >
- Tumores no cancerosos y otras 2
- enfermedades de los órganos ge- >
- nitales de la mujer..... >
- Septicemia puerperal (fiebre, 2
- peritonitis, flebitis puerperal)..

Otros accidentes puerperales... >
Debilidad congénita y vicios 3
de conformación >
Debilidad senil..... >
Suicidios >
Muertes violentas >
Otras enfermedades..... 23
Enfermedades desconocidas y 1
mal definidas 1

TOTAL..... 124

Defunciones por 1.000 habitantes 2'14

Córdoba 16 de Diciembre de 1904.
—El Jefe de Estadística, Manuel Ca-
bronero.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 9615

Don José María Gutiérrez Réyda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, propias del vecino de Calle-te de las Torres don Bas Relafío Huertas, que desaparecieron sobre las veinte y tres del día diez de Ma-yo del año mil novecientos tres, del cortijo que dicho señor labra en tér-mino de dicha villa, nombrado Peña del Pabito, las que caso de ser habi-das se pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á diez de Di-ciembre de mil novecientos cuatro.— José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías

Una yegua con su rastra, pelo cas-taño, de cinco años de edad, calzada, rayana á la marca, hierro figura de V en la nalga derecha, un poco ai-reada de la pata derecha y con al-gunos lunares blancos en los costilla-res.

La rastra mujar, hembra, de unos diez y siete días y de igual pelo que la madre.

LORA DEL RIO

Núm. 3639

Don Florencio de Mucha y Coronel, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende sumaria por haberse fugado, en la tarde del día de ayer, del Hos-pital de esta villa, el procesado An-tonio Moreno Chacón, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Antonio y Francisca, viudo, natural y vecino de Cabra, de estatura regular, meti-do en carnes, barba poblada sin afei-tar, lleva una manta y va pobremen-te vestido y tiene como señas parti-culares varias cicatrices de machete en la espalda; en cuyo sumario he acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y en-cargo á las autoridades civiles y mi-

litares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho fugado y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Florencio de Mucha.—El Escribano, por mi compañero señor Maldonado, Ricardo Poves.

POZOBLANCO

Núm. 3724

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que por providencia fecha de ayer, dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Francisco Rubio Ramírez, contra Manuel Flores Cortés, por cobro de pesetas, y para hacer pago de ellas, he mandado sacar á subasta pública, para su venta, una casa enclavada en calle Nueva, número treinta y tres, de esta población, que linda por la derecha de su entrada con otra de Francisco Rodríguez, por su izquierda con la de Manuel Ranchal, por su espalda con corrales de la casa de Manuel Sánchez Arévalo, y su fachada que mira á Poniente da frente á casa de Miguel Castilla; se compone de tres cuerpos, hallándose doblados los dos últimos, y contiene un pequeño patio, cuya casa ha sido justipreciada en la cantidad de seiscientas pesetas.

El acto del remate deberá tener lugar el día diez y seis de Enero del año próximo, y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las seiscientas pesetas, para poder tomar parte en la subasta, cuyo rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad de expresada finca, sin derecho á exigir ningunos otros, los cuales estarán de manifiesto en esta Secretaría, para su examen, á quien pueda convenir.

Dado en Pozoblanco á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Ruiz.—P. S. M., Torcuato Sánchez.

MANACOR

Núm. 3667

Don Andrés Kith y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Manacor en la isla de Mallorca

Hago saber: que por doña Julia Lerrone y Ballesteros, como madre de los menores don Enrique, don Fernando, don José y doña María de las Nieves Romero y Lerrone, viuda la primera y herederos los demás de don Julio Romero y Jusén, que falleció en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, siendo Registrador de la propiedad de este partido, y con antelación de los partidos y registros de Alcázar, Alcañá, Tolosa, Cabra y San Juan de Puerto Rico, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho señor Registrador,

con arreglo á lo prescrito y determinado en la Ley hipotecaria y su reglamento, y por el Real decreto de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en providencia de hoy se ha dispuesto se citen por medio de este sexto y último edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Albacete, Madrid, San Sebastián, Córdoba y Palma, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan algún interés ó acción contra el Registrador don Julio Romero Jusén, ó sea con derecho á impugnar la devolución de la expresada fianza prestada por el mismo, citándoles y convocándoles por este sexto y último edicto y término de seis meses, para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Manacor, isla de Mallorca, á nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Andrés Kith.—Ante mí, Miguel Marió.

CÓRDOBA

Núm. 3695

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos que ante mí se siguen á instancia del Procurador don Federico García Varo, en nombre de Manuel Arroyo y Jurado, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Julio Vidal Daussy y sus hijos, como herederos de doña Josefa Pérez de Bustos, así como contra los albaceas de ésta don Antonio Barroso Castillo y don José García Martínez; se emplaza á don Julio Vidal Pérez, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de doce días comparezca á contestar la demanda de pobreza, previniéndole que de no hacerlo, á contar desde el siguiente día hábil al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se sustanciará sólo con la Abogacía del Estado.

Córdoba primero de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Antonio Ravé de Castillo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3690

Cédula de notificación

En juicio verbal de faltas dictado por la Superioridad y seguido en este Juzgado municipal, sobre lesiones inferidas á Manuel Brito Rico, contra Sebastián Juárez Ocaña, previos los trámites legales, se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Fuente Obejuna á veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro; el señor don Antonio León Caballero, Juez municipal suplente de la misma, por enfermedad del propietario; habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, se guido sobre lesiones á Manuel Brito Rico, de veintiseis años, casado, jornalero, natural de Malpartida de la Serena, contra Sebastián Juárez Oca-

ña, natural de Abucema, vecino de esta villa, de treinta y tres años, casado, cuyo hecho tuvo lugar el día diez y seis de Julio último; y

Fallo: que debo absolver y absuelvo libremente de la falta de lesiones perseguida en este juicio al acusado Sebastián Juárez Ocaña, declarando las costas de oficio; y para la notificación de esta sentencia al lesionado Manuel Brito Rico, cuyo actual paradero se ignora, insértese la cabeza y parte dispositiva de dicha sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio León Caballero: hay una rúbrica.

Y para que sirva de notificación en forma al lesionado Manuel Brito Rico, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Fuente Obejuna á veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Juan Angel.

Núm. 3691

Don Antonio León Caballero, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se llama y emplaza al dueño de una cerda, de dos años, pelo colorado, orejizona, de raza extremeña, sin señal particular alguna, que arrolló el tren número uno, del día veinticuatro del actual, en el kilómetro diez y seis quinientos cuarenta de la vía férrea de Peñarroya á Fuente del Arco, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en las diligencias de juicio de faltas que por tal hecho se instruyen; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio León.—Por su mandado, Juan Angel.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3670

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Diciembre de 1904.—El Administrador Secretario, Ma-

riano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan V. Gutiérrez.—V.º B.º: El Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA